

Registro: 2029802

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: XXI.1o.P.A.1 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. PARA SU ACREDITACIÓN ES NECESARIO QUE EL MONTO Y LA FORMA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SE ENCUENTREN FIJADOS PREVIAMENTE EN CONVENIO O RESOLUCIÓN JUDICIAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 188 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO VIGENTE HASTA EL TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE).

Hechos: Un Juez penal dictó auto de formal prisión en contra de una persona por estimar acreditado el cuerpo del delito y su probable responsabilidad en la comisión del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 188 del Código Penal del Estado de Guerrero, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce. El tribunal de apelación confirmó dicha resolución en segunda instancia. Inconforme, el procesado promovió juicio de amparo indirecto, el cual le fue negado, por lo que interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para tener por acreditado que una persona incurrió en el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto por el artículo 188 del Código Penal del Estado de Guerrero (vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil catorce), es preciso que el monto y la forma de la obligación alimentaria se encuentren fijados previamente de manera clara, ya sea de forma convencional o judicial (como señala el artículo 397 del Código Civil del Estado de Guerrero), de tal suerte que sea posible comprobar que la persona inculpada sabía exactamente a qué estaba obligada y, por tanto, a partir de cuándo y bajo qué condiciones podía ser imputada penalmente ante el incumplimiento de dicho deber.

Justificación: Si bien es cierto que en su primer párrafo el artículo se limita a sancionar a quien "no proporcione los recursos indispensables de subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal", de la lectura integral del precepto se advierte que se refiere específicamente al incumplimiento de la obligación de dar alimentos. Es decir, el tipo penal exige la acreditación de un elemento normativo de valoración legal, consistente en que el inculpado hubiere dejado de cumplir con una obligación alimentaria que le era legalmente exigible según lo que establece la legislación civil, pues es precisamente en dicho ordenamiento en donde se establece el contenido y alcance concreto de dicho deber jurídico. Ahora bien, de la interpretación armónica del tipo penal en cuestión a la luz del Código Civil de la entidad –específicamente de su artículo 397– es posible concluir que para acreditar la existencia de un incumplimiento total o parcial de los deberes de asistencia familiar es preciso que el monto y la forma de éstos se encuentre determinado previamente en convenio o sentencia. Exigencia que resulta justa y lógica, pues de otra manera se permitiría que sea la autoridad ministerial o judicial penal quien determine ex post –es decir, con posterioridad al hecho– y de forma por demás discrecional o subjetiva –e, incluso, arbitraria– cuánto es lo que resultaba "indispensable" para la subsistencia del sujeto pasivo, en contravención a los principios de exacta aplicación de la ley penal, culpabilidad e irretroactividad de la ley en perjuicio, y al margen incluso de los requisitos que establece la legislación civil para determinar la necesidad y la proporcionalidad de los alimentos. Tal

Semanario Judicial de la Federación

interpretación resulta además congruente con la doctrina que ha venido sosteniendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar normas y tipos penales similares, como se advierte de la contradicción de tesis 126/2008 y la acción de inconstitucionalidad 78/2021. De hecho, en la contradicción de tesis 47/2006, la Primera Sala fue enfática al señalar que para poder establecer consecuencias jurídicas a partir del incumplimiento de obligaciones alimentarias, es indispensable que tal calificativa "se vea precisada por una cuantificación predeterminada que le permita al deudor programar su comportamiento con anticipación, sin temor a verse sorprendido por una consecuencia jurídica que en modo alguno pudo prever". Consideración que a juicio de este Tribunal Colegiado resulta aplicable por mayoría de razón en la materia penal, pues es en este ámbito donde cobran mayor fuerza los principios de legalidad, previsibilidad, seguridad jurídica y culpabilidad, en atención a los bienes o valores que se encuentran en juego.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 13/2021. 13 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gustavo Ponce Núñez. Secretario: Gustavo Salvador Parra Saucedo.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 47/2006-PS y 126/2008-PS y la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 78/2021 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXV, abril de 2007, página 221 y XXXII, septiembre de 2010, página 32; en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 914, con números de registro digital: 20075, 22383 y 30848, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029803

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: XXI.1o.P.A.2 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELITO DE USO DE DOCUMENTO FALSO O ALTERADO. SE CONSUMA CUANDO EL SUJETO ACTIVO HACE USO, A SABIENDAS, DE UN DOCUMENTO FALSO O ALTERADO CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN BENEFICIO O GENERAR UN DAÑO, AUN Y CUANDO NO SE HUBIERE DECLARADO SU INVALIDEZ O NULIDAD EN LA VÍA CIVIL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE GUERRERO, ABROGADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 499 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO DE GUERRERO EL 1 DE AGOSTO DE 2014).

Hechos: Diversas personas procesadas por su probable responsabilidad en la comisión del delito de uso de documento falso o alterado, previsto en el artículo 214 del Código Penal para el Estado de Guerrero, abrogado en Decreto número 499 publicado en el Diario Oficial del Estado el 1 de agosto de 2014, solicitaron el sobreseimiento de la causa penal seguida en su contra al estimar que el delito había prescrito. El Juez de la causa negó la solicitud, por lo que los procesados interpusieron recurso de apelación, el cual fue declarado infundado. En su resolución, la Sala Penal argumentó que el delito de uso de documento falso o alterado se consume hasta que el documento en cuestión es declarado inválido en la vía civil –pues es a partir de esa fecha que el mismo pierde su validez– y no desde que es elaborado o utilizado. Inconformes, los procesados promovieron juicio de amparo, el cual les fue negado, por lo que los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el delito de uso de documento falso o alterado, previsto en el artículo 214 del Código Penal para el Estado de Guerrero (abrogado mediante Decreto número 499, publicado en el Diario Oficial del Estado el 1 de agosto de 2014) se consume cuando el sujeto activo hace uso, a sabiendas, de un documento falso con la finalidad de obtener un beneficio o generar un daño, aun y cuando no se hubiere declarado la invalidez o nulidad del documento en la vía civil.

Justificación: La nulidad y falsedad de un documento son figuras jurídicas que, si bien en ciertos casos pueden estar relacionadas, no son idénticas y tienen consecuencias jurídicas igualmente diferenciadas. Como explicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 379/2010, la nulidad es una sanción o consecuencia jurídica que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos o indeseables para proteger ciertos bienes jurídicos. Ésta puede ser absoluta o relativa, dependiendo de si el vicio resulta o no subsanable; se actualiza cuando el acto jurídico no cumple con los requisitos de validez y requiere de una declaración judicial por autoridad competente. La falsedad documental, en cambio, constituye un atributo o característica de hecho que, como sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 3596/2016, puede ser material o ideológica. Es decir, puede suceder que el documento haya sido falsificado o alterado físicamente, de forma total o parcial (falsedad material), o bien, que el documento, aunque auténtico (es decir, no alterado), contenga afirmaciones o datos que no son ciertos (falsedad ideológica). En ese sentido, aunque en muchas ocasiones puede ser necesario un juicio de

Semanario Judicial de la Federación

valor, la falsedad documental es una característica o atributo de hecho que bien puede ser corroborado o constatado a través de medios probatorios y sin necesidad de una declaración judicial civil previa. Por tanto, si el tipo penal de uso de documento falso o alterado previsto en el artículo 214 del Código Penal para el Estado de Guerrero (abrogado mediante Decreto número 499, publicado en el Diario Oficial del Estado el 1 de agosto de 2014) únicamente exige para su actualización que el sujeto activo haga uso de un documento falso o alterado, a sabiendas de dicha situación y con la finalidad de obtener un beneficio o causar un daño, es incorrecto afirmar que el mismo se consuma hasta que queda firme la resolución judicial que declara nulo el documento en cuestión en la vía civil. Por el contrario, al tratarse de un delito instantáneo, debe entenderse que se consuma desde el momento en que el sujeto activo hace uso del documento falso y a sabiendas, con la finalidad de obtener un beneficio o causar un daño, aun y cuando el mismo no hubiere sido declarado nulo o inválido por los tribunales del orden civil. De ahí que, en términos de los artículos 90, 91, 92, 93, 94 y 97, fracción II, del Código Penal para el Estado de Guerrero, abrogado, sea esta última fecha la que deba tenerse en cuenta para efectos del cómputo del término de prescripción de la acción penal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 97/2020. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gustavo Ponce Núñez. Secretario: Moisés Alejandro Vázquez Escalera.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 379/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 829, con número de registro digital: 23112.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029804

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: XXI.1o.P.A.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INCORRECTO TENERLA POR NO PRESENTADA CUANDO EL PROMOVENTE INCUMPLE LA PREVENCIÓN RELATIVA A MANIFESTAR, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO CONOCE EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LA PARTE TERCERO INTERESADA, PERO AFIRMA QUE NO EXISTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 108, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto en el que manifestó que no existía parte tercero interesada. El Juzgado de Distrito la previno para que ajustara su demanda a lo previsto en el artículo citado y expresara, entre otras cuestiones, el nombre y domicilio del tercero interesado, y de no conocerlos, manifestarlo así bajo protesta de decir verdad; por ello, consideró que la manifestación de que no existe tercero interesado debía realizarse bajo protesta de decir verdad, y le apercibió de tener por no presentada la demanda en caso de incumplimiento. Transcurrido el plazo concedido a la promovente sin que cumpliera la prevención, hizo efectivo el apercibimiento y tuvo por no presentada la demanda. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito considera que, conforme a la interpretación literal del artículo 108, fracción II, de la Ley de Amparo, el requisito relativo a manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no se conoce el nombre y domicilio del tercero interesado, no es exigible si en la demanda de amparo se afirma que no existe, por lo que es incorrecto tenerla por no presentada en caso de incumplimiento a la prevención formulada en tal sentido.

Justificación: La exigencia de manifestar, bajo protesta de decir verdad, que no existe tercero interesado, se traduce en un requerimiento que no se sujeta al artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, debido a que su falta de expresión en esos términos no se trata de una deficiencia, irregularidad u omisión de la demanda que deba corregirse y, por tanto, es excesivo, porque conlleva realizar una interpretación extensiva de la norma, exigiendo colmar un requisito que el legislador no contempló necesario para dar trámite a la demanda de amparo indirecto. Hacer efectivo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda de amparo cuando se incumpla con dicha prevención, constituye un obstáculo que veda el acceso a la justicia en perjuicio de las personas, dando pauta a declarar fundado el recurso de queja en que se impugne esa determinación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Queja 23/2023. 26 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rueda Quesada, secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar funciones de Magistrado. Secretario: José Refugio Rizo Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029805

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: V.3o.C.T.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE DESECHARSE DE PLANO SI SE ANEXA DIGITALIZADA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE A UN ESCRITO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR UNA TERCERA PERSONA.

Hechos: El abogado patrono presentó a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación un escrito firmado electrónicamente, al que anexó –digitalizada– una demanda de amparo con firma autógrafa de su representada. En el referido curso manifestó, bajo protesta de decir verdad, que el documento digitalizado era copia íntegra e inalterada de la demanda original. Se desechó con fundamento en la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, relacionada con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por considerar que carecía de firma electrónica de la promovente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe desecharse de plano la demanda de amparo presentada a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si se anexa digitalizada con firma autógrafa del promovente a un escrito signado electrónicamente por una tercera persona, no obstante que ésta manifieste bajo protesta de decir verdad, que es copia íntegra e inalterada de la original.

Justificación: Para la presentación de la demanda de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, los artículos 45, 46 y 47 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, son categóricos en establecer que éstas deben remitirse firmadas, con la firma electrónica vigente del interesado o su representante legal, salvo los casos establecidos en el precepto 15 de la Ley de Amparo.

El artículo 3, fracción VI, del referido acuerdo general, que permite que los documentos digitalizados que remitan los justiciables conserven su valor probatorio cuando manifiesten bajo protesta de decir verdad que son copia íntegra e inalterada del documento impreso, no debe ser interpretado de forma aislada, sino en conjunto con los preceptos antes citados; de ahí que esa disposición es inaplicable para que la demanda de amparo se presente con firma autógrafa como anexo a un diverso escrito firmado electrónicamente, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, relacionada con el diverso 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el entendido de que la falta de firma electrónica de quien promueve amparo no puede equipararse a una irregularidad subsanable a través de la prevención a que alude el artículo 114 de la Ley de Amparo, lo cual es acorde con lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 105/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Max Adrián Gutiérrez Leyva.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

La tesis de jurisprudencia P./J. 8/2019 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. PROCEDE DESECHARLA DE PLANO CUANDO CARECE DE LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL QUEJOSO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 79, con número de registro digital: 2019715.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029806

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: VII.1o.C.17 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA EN MATERIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA QUE LA DECLARA FUNDADA.

Hechos: En el juicio de amparo directo se reclamó la resolución de la Sala responsable que revocó la interlocutoria apelada, para el efecto de declarar procedente el incidente de excepción de cosa juzgada promovido en el juicio ordinario mercantil de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo directo contra la resolución interlocutoria que declara fundada la excepción perentoria de cosa juzgada en el juicio ordinario mercantil.

Justificación: La doctrina clasifica las defensas y excepciones atendiendo a los efectos que producen en el proceso, dividiéndolas en dilatorias y perentorias. Las primeras se refieren a los supuestos que, sin destruir la acción, postergan su resolución, al estar vinculadas con aspectos que obstaculizan analizar el fondo de la cuestión, verbigracia, la competencia, la litispendencia o la falta de personalidad. Las segundas se relacionan con circunstancias que inciden en el fondo de la acción y que tienden a destruirla o agotarla, supuesto en el cual encuadra la figura jurídica de la cosa juzgada, ya sea en sentido estricto o indirecta o refleja, pues su propósito estriba en agotar la acción y dar por concluido el juicio, ante la inimpugnabilidad e indiscutibilidad de lo pretendido, que por certeza y seguridad jurídica, impide su nuevo estudio y, con ello la emisión de un fallo que, a la postre, pudiera ser contradictorio al anterior. De modo que, al resultar fundada dicha excepción perentoria, el órgano jurisdiccional no debe proseguir con el juicio, ni abordar el estudio de fondo, por existir un impedimento absoluto para ello, derivado precisamente de la autoridad de cosa juzgada de la que se encuentra investida una sentencia anterior. Por tanto, de acuerdo con las reglas que norman la procedencia del juicio de amparo directo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo, éste procede contra la resolución que declara fundada la excepción de cosa juzgada, pues constituye una determinación que da por concluido el juicio de origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 691/2022. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Huesca Ballesteros, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 174, párrafo segundo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, en relación con el diverso 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029807

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/10 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

FALSEDAD DE FIRMA. DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA PARA RESOLVER LA OBJECCION FORMULADA, INCLUSO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTA, A SIMPLE VISTA, UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE LA DUBITADA Y LA INDUBITADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las personas juzgadas pueden resolver sobre la falsedad de una firma, apreciando mediante un simple cotejo, una notoria diferencia de la dubitada con la indubitada. Mientras que uno sostuvo que ante las notorias diferencias entre dichas firmas es innecesaria la opinión técnica y especializada de un experto para arribar al convencimiento de que la cuestionada es falsa; los otros concluyeron que a pesar de las notorias diferencias es necesario el desahogo de la prueba pericial que allegue elementos técnicos que permitan sostener un resultado certero y verídico.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que para resolver la objeción formulada respecto a la falsedad de una firma debe desahogarse la prueba pericial en grafoscopia, incluso cuando la persona juzgada advierta, a simple vista, una notoria diferencia entre la dubitada y la indubitada.

Justificación: Al resolver las contradicciones de tesis 166/2004-PS y 46/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el perito en caligrafía y grafoscopia puede establecer si las firmas pertenecen o no a una determinada persona, aunque ésta haya signado de manera disímil. Por ende, debido a que la prueba pericial ilustra sobre la percepción de los hechos, por más evidentes que pudieran ser, la persona juzgada no puede determinar la falsedad de una firma apoyándose únicamente en su apreciación personal sobre las notorias diferencias mediante un simple cotejo de la dubitada con la indubitada, sino que es necesario el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia. Es el perito, debido a sus conocimientos especializados, quien puede establecer claramente si la firma tachada de falsa pertenece o no a una determinada persona, aunque haya signado de manera diferente intencional o fortuitamente. Máxime si la norma procesal aplicable expresamente mandata que la objeción deberá estar sustentada en la prueba pericial.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGION CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MEXICO

Contradicción de criterios 95/2024. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 14 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Olga Lydia Núñez Agüero.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 247/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I.11o.C.136 C (10a.), de rubro: "OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE FIRMAS. LA PRUEBA IDÓNEA PARA RESOLVER ESA CUESTIÓN ES LA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFÍA, POR LO QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO PUEDE BASAR SU DECISIÓN EN EL SIMPLE COTEJO QUE REALICE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 2985, con número de registro digital: 2022817,

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 341/2017, el cual dio origen a la tesis aislada I.12o.C.12 K (10a.), de rubro: "FIRMAS NOTORIAMENTE DIFERENTES. SUPUESTO EN EL QUE EL JUEZ PUEDE DETERMINAR SU FALSEDAD SIN EL AUXILIO DE UN PERITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2848, con número de registro digital: 2017619, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 332/2023.

Nota: La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 166/2004-PS y 46/2010 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, septiembre de 2005, página 88 y XXXIII, marzo de 2011, página 342, con números de registro digital: 19030 y 22765, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029808

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: I.7o.T.6 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL QUE NIEGA A UN SINDICATO LA EXPEDICIÓN DE LA CONSTANCIA DE REPRESENTATIVIDAD.

Hechos: Un sindicato promovió amparo indirecto contra la resolución del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en la que le negó la expedición de la constancia de representatividad. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al considerar que se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, al no haberse agotado el medio ordinario de defensa, ya que previo a su interposición debió promover el procedimiento especial colectivo previsto en los artículos 897 a 897-G de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el amparo indirecto contra la resolución del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral que niega a un sindicato la expedición de la constancia de representatividad.

Justificación: La resolución por la que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral niega la expedición de la constancia de representatividad a un sindicato constituye un acto definitivo. En los artículos 897 a 897-G de la ley laboral, que regulan las hipótesis del procedimiento especial de organizaciones sindicales, no se prevé expresamente que sea impugnada esa resolución, por lo que la parte afectada no está obligada a agotar algún medio ordinario de defensa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 111/2024. 20 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Peñaloza Heras. Secretario: Fernando Galicia Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029809

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: I.16o.C.4 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES. PUEDEN OTORGARSE EN EL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE UN LAUDO ARBITRAL.

Hechos: En el trámite de un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, se negó la solicitud de medidas precautorias de retención de bienes contra la demandada, al haber concluido el procedimiento arbitral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje para el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, pueden otorgarse medidas cautelares provisionales.

Justificación: El artículo 1425 del Código de Comercio no prohíbe o restringe a la persona juzgadora conceder medidas cautelares provisionales una vez dictado el laudo arbitral, dentro del procedimiento especial para su reconocimiento y ejecución, pues no puede hacerse una distinción que el legislador no estableció de manera literal y tampoco debe considerarse que fue su voluntad comprender esa prohibición, en tanto que dicha porción sólo regula la procedencia del otorgamiento de éstas dentro del procedimiento principal.

Si a través de dicho procedimiento se busca la efectividad de un laudo arbitral vinculante para las partes, a petición de parte interesada, puede decretarse una providencia precautoria provisional, a fin de garantizar el pago de la condena contenida en el laudo por el tiempo que dure dicho procedimiento especial.

Sin que sea óbice a lo anterior que ya se haya dictado el laudo arbitral, pues todavía está pendiente que se reconozcan o no en el juicio de origen sus efectos de cosa juzgada.

Si se acude a la interpretación teleológica del citado artículo 1425, la posibilidad de solicitarla dentro del procedimiento especial de reconocimiento y ejecución del laudo, constituye una forma de aseguramiento provisional de una hipotética ejecución forzosa futura; esto es, se podría garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional sobre la efectividad de la sentencia que se llegue a emitir en caso de ser favorable al promovente.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 402/2023. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Miriam Josefina Miranda Vargas.

Amparo en revisión 461/2023. 14 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Edith E. Alarcón Meixueiro. Secretaria: Miriam Josefina Miranda Vargas.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029810

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/9 C (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

PROCEDENCIA DE LA VÍA EN LA QUE SE TRAMITA UN ASUNTO DE NATURALEZA CIVIL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDE ANALIZARLA OFICIOSAMENTE EN EL AMPARO DIRECTO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el estudio de la vía en un juicio de naturaleza civil puede analizarse de oficio en amparo directo. Mientras que uno consideró procedente su análisis al no haber un pronunciamiento exhaustivo respecto a la procedencia de la vía, el otro estimó que no debía emprenderse oficiosamente, debido a que dicho análisis sólo corresponde al Juez de primera instancia o al tribunal de apelación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la procedencia de la vía en la que se tramita un asunto de naturaleza civil, no puede analizarse oficiosamente por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del juicio de amparo directo.

Justificación: De los artículos 171 y 174 de la Ley de Amparo, se advierte que si el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del amparo directo estima que el juicio natural se promovió en la vía incorrecta, no está facultado para analizar de oficio ese aspecto, ya que conforme a la citada ley corresponde a la parte quejosa plantear las violaciones procesales en la demanda de amparo a efecto de que el órgano jurisdiccional lleve a cabo su estudio. Sin que obste el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005, que establece que la procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio tanto en primera como en segunda instancias, al ser una cuestión de orden público. Dicho criterio no tiene el alcance de considerar que ese análisis oficioso también deba realizarlo el Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, pues dicho órgano debe atender a las disposiciones que la Ley de Amparo establece para emprender el estudio de las violaciones planteadas.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 116/2024. Entre los sustentados por el Quinto y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de agosto de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretaria: Rosalba Janeth Rodríguez Sanabria.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 133/2022, el cual dio origen a la tesis aislada I.5o.C.41 C (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DE LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. AL TRATARSE DE UN PRESUPUESTO PROCESAL, PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, A PESAR DE HABER SIDO

Semanario Judicial de la Federación

RESUELTA EN AMBAS INSTANCIAS, CUANDO EL ESTUDIO PREVIO NO SE ABORDÓ DE MANERA PROFUSA, POR CONSIDERARSE QUE ATAÑE A CUESTIONES DE FONDO RELACIONADAS CON LOS REQUISITOS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2023 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo IV, febrero de 2023, página 3647, con número de registro digital: 2025924, y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 718/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 25/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, con número de registro digital: 178665.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2029811

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: I.13o.T.21 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO, TRATÁNDOSE DEL BENEFICIARIO DEL TRABAJADOR FALLECIDO. DEBE GARANTIZARSE SU SUBSISTENCIA (INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL ARTÍCULO 190 DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En un conflicto individual de seguridad social el Juez del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales declaró legítima beneficiaria a la concubina del extinto trabajador pensionado y condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) a otorgarle pensión por viudez. En amparo directo el instituto solicitó la suspensión, la cual fue concedida para que la sentencia no se ejecutara; sin embargo, el Juez no fijó garantía para la subsistencia de aquélla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación amplia del artículo 190 de la Ley de Amparo, al concederse la suspensión en amparo directo debe garantizarse la subsistencia de la persona que tenga la calidad de beneficiaria del extinto trabajador.

Justificación: El referido artículo determina que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin a juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. En dicho texto no queda comprendida la figura del beneficiario del trabajador. En apoyo al derecho a la salud y a una vida digna, de una interpretación amplia se concluye que la cláusula protectora que dicho numeral establece a favor del trabajador debe aplicarse a su beneficiario, ya que acude al juicio en defensa de los derechos que le corresponden derivados de la muerte de aquél, del que dependía económicamente, por lo que con motivo del fallecimiento no contará con los medios para subsistir.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 102/2024. Consuelo Ramírez Rangel. 21 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Yedith Abigail Fernández Espejel.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2029812

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 17 de enero de 2025 10:18 horas	Tesis: XXI.1o.P.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. CARECEN DE COMPETENCIA PARA DECLARAR LA NULIDAD DE PODERES GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE DOMINIO, ASÍ COMO PARA CANCELAR LAS ESCRITURAS RESPECTIVAS, CUANDO HAN SIDO OTORGADOS EN TÉRMINOS AMPLIOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN CIVIL APLICABLE Y NO DE FORMA LIMITADA O ACOTADA A LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE NATURALEZA AGRARIA.

Hechos: En un juicio agrario se demandó la restitución de una parcela, y el Tribunal Unitario Agrario ordenó la cancelación de una escritura pública en la que se consignó un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y riguroso dominio, argumentando que conforme a la prueba pericial en materia de grafoscopia, la firma del poderdante no correspondía a su puño y letra. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal declaró también la nulidad del contrato de enajenación de derechos parcelarios celebrado con base en dicho poder. En su contra, la parte afectada promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los Tribunales Unitarios Agrarios carecen de competencia para declarar la nulidad de poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, así como para cancelar las escrituras respectivas, cuando han sido otorgados en términos amplios conforme a la legislación civil aplicable y no de forma limitada o acotada a la celebración de actos de naturaleza agraria.

Justificación: De los artículos 16 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 de la Ley Agraria y 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se advierte que el legislador otorgó a los Tribunales Unitarios Agrarios una competencia análoga a la contenciosa administrativa, a través de la cual podrán declarar la nulidad de cualquier resolución dictada por una autoridad agraria que altere, modifique o extinga un derecho o determine una obligación, conforme a la fracción IV del artículo 18 de la referida ley orgánica. Es decir, los juicios agrarios a que se refiere el artículo 163 de la Ley Agraria son aquellos en los que en materia litigiosa, o de mera jurisdicción voluntaria, se involucra la aplicación o interpretación de las normas sustantivas que integran la propia ley, independientemente de que los conflictos se susciten entre las autoridades agrarias y los particulares, o entre estos últimos. De lo anterior, es posible concluir que en aquellos casos en que se demande la nulidad de un poder general otorgado con base o fundamento en la legislación civil aplicable y del referido instrumento no se advierta alguna cláusula especial a favor del apoderado que le confiera atribuciones para conducirse como dueño, en lo relativo a bienes inmuebles considerados como ejidales por la Ley Agraria, la competencia se surte en favor de los tribunales del orden civil y no de los tribunales agrarios, pues el estudio de dicha pretensión no involucra aspectos propios del régimen de propiedad ejidal o comunal, cuya resolución de conflictos corresponde a la materia agraria, conforme a los artículos 60, 62 y 69 de la Ley Agraria y sus reglamentos, así como a las disposiciones contenidas en la señalada ley orgánica.

Semanario Judicial de la Federación

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 355/2022. 2 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gustavo Ponce Núñez. Secretario: Moisés Alejandro Vázquez Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2025 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.